

RESOLUCIÓN No. 4 DE 2018
(30 de Mayo de 2018)

“Por la cual se declara la Remisión de la obligación contenida en la Liquidación de aportes No. 35313 del 17 de noviembre de 1998”

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO
COACTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA
FUENTE DE LLERAS**

En uso de las facultades legales que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional

CONSIDERANDO

Que mediante auto 410620-6923 del 09 de septiembre de 1998 la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad CONVERTIDORA DE PAPEL – COPAPEL LTDA, con NIT. 800.165.115 al trámite de un concordato o acuerdo de recuperación de negocios con sus acreedores.

Que el ICBF Regional Valle a través de apoderado presentó al trámite del concordato la acreencia por la suma de \$883.966 correspondiente a los ajustes por aportes de los periodos (Enero a Diciembre de 1997, y por la suma de \$1.176.298, correspondiente al ajuste de los aportes parafiscales por el periodo de (Enero a Octubre de 1998)., contenida en la Liquidación de aportes No. 35313 de fecha 17 de Noviembre de 1998.

Que la acreencia antes citada según auto 410-620-7194 del 10 junio de 1999 no fue calificada ni graduada por haber sido presentada en forma extemporánea.

Que la Superintendencia de Sociedades declaró cumplido el concordato celebrado entre la sociedad CONVERTIDORA DE PAPEL – COPAPEL LTDA por auto notificado el 11 de febrero de 2003.

Que el Grupo Jurídico remitió a la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo mediante memorando No. 016790 del 24 de octubre de 2013 la documentación para iniciar el cobro coactivo de la obligación contenida en la Liquidación de Aportes No. 35313 del 17 de noviembre de 1998, por concepto de ajustes por aportes parafiscales del 3%, de los periodos enero a diciembre de 1997 y enero a octubre de 1998, a cargo de COPAPEL LTDA, identificada con el NIT. 800.165.115.



RESOLUCIÓN No. 4 DE 2018
(30 de Mayo de 2018)

“Por la cual se declara la Remisión de la obligación contenida en la Liquidación de aportes No. 35313 del 17 de noviembre de 1998”

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo avocó conocimiento mediante auto No. 11 del 22 de septiembre de 2014, de la obligación contenida en la liquidación de aportes No. 35313 del 17 de noviembre de 1998, por concepto de ajustes por aportes parafiscales del 3%, de los periodos enero a diciembre de 1997 y enero a octubre de 1998, a cargo de COPAPEL LTDA, identificada con el NIT. 800.165.115.

Que el día 23 de septiembre de 2014, se libró Mandamiento de Pago mediante resolución No. 14 contra CONVERTIDORA DE PAPEL - COPAPEL LTDA, por la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2.060.264.00), más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que el día 30 de enero de 2015, se notificó por aviso el Mandamiento de Pago No. 14 librado contra COPAPEL LTDA, identificado con NIT 800.165.115, sin que interpusiera excepciones contra el mismo, dentro del término legal.

Que mediante Resolución No.22 del 06 de Julio de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución contra COPAPEL LTDA, identificado con NIT 800.165.115, por la obligación por la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.060.264.00), más los intereses moratorios que se causaren, culminando con la liquidación del crédito por el mismo valor.

Que la sociedad COPAPEL LTDA, identificado con NIT 800.165.115, fue declarada disuelta y liquidada desde el 19 de febrero de 2003.

Que durante el trámite del proceso se realizaron constantes investigaciones de bienes, donde el IGAC y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no dieron cuenta de la existencia de bienes inmuebles a nombre de COPAPEL LTDA, identificado con NIT 800.165.115, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali informa que no posee vehículos registrados a su nombre, consultada la CIFIN se encuentra que presenta las cuentas inactivas y saldadas y dicha sociedad fue disuelta y liquidada desde el 19 de febrero de 2003.

Que no obstante las diligencias adelantadas para el cobro la obligación se encuentra sin respaldo alguno por no existir bienes factibles de embargo, ni garantía para su pago, pese a los

RESOLUCIÓN No. 4 DE 2018
(30 de Mayo de 2018)

“Por la cual se declara la Remisión de la obligación contenida en la Liquidación de aportes No. 35313 del 17 de noviembre de 1998”

esfuerzos realizados por la Funcionaria Ejecutora en la búsqueda de bienes de propiedad del deudor, no se obtuvo resultados positivos, no se tiene noticia del deudor en razón a que la matrícula mercantil fue cancelada según certificado de Cámara de Comercio de Cali desde el 19 de febrero de 2003, la obligación tiene un antigüedad superior a cinco años contados a partir de su exigibilidad, si se tiene en cuenta que los periodos liquidados corresponde a los meses enero a diciembre de 1997 y enero a octubre de 1998. En tal sentido conforme el Estatuto Tributario Art. 820, y la Resolución No. 0384 de 2008 es procedente entrar a declarar la remisión de las obligación.

Que el 29 de julio de 2006 empezó a regir la ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones, disposición que remite a la aplicación del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Ahora bien, comprobada la configuración de la figura de la remisión, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarla tal como lo determina el artículo 60 de la Resolución No. 384 de 2008, en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

“Artículo 60: COMPETENCIA . El Directo General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de mas de cinco (5) años.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el Boletín Jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones jurídica basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*: “Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentra entre UVT y hasta 159 UVT, esto es para el año 2018 hasta la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y***



RESOLUCIÓN No. 4 DE 2018
(30 de Mayo de 2018)

"Por la cual se declara la Remisión de la obligación contenida en la Liquidación de aportes No. 35313 del 17 de noviembre de 1998"

UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.271.804.00) M/Cte, podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad...

Que aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S- 2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso, en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor a cincuenta y cuatro meses."*

Que en el presente caso se pudo establecer que pese a la investigación de bienes no se logró obtener resultados positivos, que permitieran garantizar el pago de la obligación, el deudor no registra bienes a su nombre, por lo tanto no tiene bienes embargados, su matrícula mercantil aparece cancelada desde el año 2003, es decir, no se tiene noticias del deudor, así mismo, el valor de la obligación no supera los 159 UVT, teniendo en cuenta que el valor corresponde a la suma de (\$2.060.264.00), y tiene un vencimiento superior a cincuenta y cuatro meses contados desde su exigibilidad.

Que en comité de cartera que se realizó el día 29 de Mayo de 2018, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración, siendo aprobada la depuración por medio de la figura de remisión de la obligación.

RESOLUCIÓN No. 4 DE 2018

(30 de Mayo de 2018)

“Por la cual se declara la Remisión de la obligación contenida en la Liquidación de aportes No. 35313 del 17 de noviembre de 1998”

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la remisión de la obligación por concepto de ajustes por los aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante los periodos enero a diciembre de 1997 y enero a octubre de 1998, a cargo de COPAPEL LTDA, identificada con el NIT. 800.165.115, por valor de DOS MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2.060.264.00) y el total de los intereses causados hasta la fecha, contenidos en la liquidación de aportes No. 35313 del 17 de noviembre de 1998.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca, para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo de COPAPEL LTDA, identificado con NIT 800.165.115, por los aportes parafiscales del 3% comprendidos entre enero a diciembre de 1997 y enero a octubre de 1998, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca, contenidos en la liquidación de aportes No. 35313 del 17 de noviembre de 1998.

TERCERO: Archivar el expediente del proceso de cobro administrativo coactivo radicado con el número 1833, y desanotar del libro radicador.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle
Oficina de Cobro Administrativo Coactivo
Grupo Jurídico



RESOLUCIÓN No. 4 DE 2018
(30 de Mayo de 2018)

"Por la cual se declara la Remisión de la obligación contenida en la Liquidación de aportes No. 35313 del 17 de noviembre de 1998"

QUINTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 30 días de Mayo de 2018



ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora- Oficina de Cobro Administrativo Coactivo
Revisó/Proyectó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora- Oficina de Cobro Administrativo Coactivo